

ACCIÓN DE TUTELA

Honorable

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, DISCENTE DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A CARGOS DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES, PROMOCIÓN 2020-2021” DEBIDAMENTE IDENTIFICADO.
ACCIONADO: **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA¹**
UNION TEMPORAL Formación Judicial 2019²

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, identificado como aparezco al pie de mi firma , actuando en nombre propio, estando debidamente inscrito al “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A CARGOS DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES, PROMOCIÓN 2020-2021”, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución y con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento ACCIÓN DE TUTELA contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB o escuela judicial) y la UNION TEMPORAL Formación Judicial 2019, por las acciones presentadas en el marco del mencionado curso y su respectiva evaluación.

¹ escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Representada por Felipe Wilson Martínez, correo fwilson@edistribution.co

II. HECHOS

1. El 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Convocatoria No. 27, convocó al concurso para la designación de los futuros jueces y magistrados de la República de Colombia (Anexo 1).
2. El 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que establece las directrices para la ejecución del Curso de Formación Judicial Inicial, a cargo de la EJRLB (Anexo 2)
3. En octubre de 2023 (Sin día exacto indicado), se publicó el Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados, en el que se dispuso que el examen sería **presencial en sede** (Anexo 3, pág. 84).
4. El día 6 de octubre de 2023 la EJRLB hizo público el cronograma del curso, indicando que la evaluación final se llevaría a cabo de forma **presencial, en línea, en sede** (Anexo 4).
5. Entre el 11 de septiembre y el 6 de octubre de 2023, los discentes nos inscribimos al curso conforme a las condiciones estipuladas en el Acuerdo Pedagógico.
6. El día 12 de abril de 2024, la EJRLB expidió una Guía de Orientación al Discente para la evaluación (Anexo 5) que ahora sería **virtual en el sitio que dispusiera el discente** y trasladándole a este último el cumplimiento de requisitos de conectividad y hardware nuevos, externos y diferentes a los planteados inicialmente para el aula virtual.
7. Como consecuencia de las grandes dificultades, fallos, errores y deficiencias experimentadas durante el desarrollo de la Fase General del curso y de cara a estas nuevas condiciones de evaluación, se presentaron varios amparos constitucionales para proteger los derechos vulnerados. Justamente por una orden judicial, en el marco de estos procesos, la EJRLB, aplazó el examen que había programado para el 4 y 5 de mayo de 2024 (Anexo 6) y planteó un simulacro del examen a realizarse el 21 de abril de 2024.
8. El 21 de abril de 2024, durante el simulacro de la aplicación, Klarway, se presentaron graves y generalizados incidentes técnicos que obstaculizaron el acceso y la funcionalidad adecuada del sistema, afectando la participación efectiva de los discentes. Pocos aspirantes pudieron mantenerse al menos unos minutos en la prueba.
9. El 25 de abril de 2024, consecuencia del fracaso rotundo del simulacro (**mi experiencia la detallo en el anexo 6A**), la EJRLB reportó unas presuntas fallas

de seguridad (Anexo 7), por lo que modificó nuevamente el cronograma de la evaluación (Anexo 8), dividiendo la misma en dos jornadas de ocho horas cada una, y manteniendo la modalidad de evaluación virtual desde el domicilio de los participantes y convocando a un nuevo simulacro para la fecha del 5 de mayo de 2024.

10. El 5 de mayo de 2024, se llevó a cabo el segundo simulacro, que a pesar de los supuestos avances reportados por la EJRLB en sus canales de comunicación (Anexo 9) continuó presentando deficiencias técnicas significativas como que mas de 500 discentes no pudieron completar la prueba. Adicionalmente, durante este simulacro, tuve inconvenientes de acceso a la plataforma y carga, **esto se explica de manera más detallada en el anexo 9A:**

11. Recientemente, desde el 10 de mayo de 2024 la EJRLB emitió una serie de comunicados limitando a los discentes con directrices como los siguientes:

1. Comunicado titulado “Importante tener en cuenta durante el desarrollo de la aplicación de la evaluación” (Anexo 10) en cuyo Punto F se prohíbe “Grabar, tomar capturas (print) o fotografías a la pantalla del equipo de cómputo o cualquier otro elemento dispuesto en el espacio definido para la presentación de la evaluación.”
2. Instrucciones respecto de la finalización de la evaluación (Anexo 11) en cuyo Punto D Para poder iniciar la siguiente jornada de la evaluación, deberá cerrar sesión y cerrar el aplicativo.
3. Recomendaciones para la presentación de la evaluación (Anexo 12), en cuyo punto H se le impone al discente que asegure que el aplicativo realice el cargue completo de las respuestas vez de clic al "terminar intento", antes de apagar o cerrar el equipo de cómputo.
4. Esta serie de limitaciones contraviene lo dispuesto por la ley, los acuerdos de Convocatoria y Pedagógico, como se expone en el siguiente cuadro (Anexo 13):

LEYENDA:		CUMPLIMIENTO VALORACIONES EN LAS RESOLUCIONES				ACTOS DE FOMENTO	
DOCUMENTO (Indicando su período numeral)	LEYENDARIO 2019-2020	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
		Acuerdo PS3418-1107-Por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial para el periodo de los cursos de formación de la Subfase General.	Acuerdo PS3418-1109-Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial para el periodo de los cursos de formación de la Subfase General.	Acuerdo PS3418-1109-Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial para el periodo de los cursos de formación de la Subfase General.	Acuerdo PS3418-1109-Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial para el periodo de los cursos de formación de la Subfase General.	Acuerdo PS3418-1109-Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial para el periodo de los cursos de formación de la Subfase General.	Acuerdo PS3418-1109-Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial para el periodo de los cursos de formación de la Subfase General.
FECHA	7 de mayo de 1996	16 de agosto de 2018	27 de agosto de 2018	19 de noviembre de 2019	ACORDO DE 2020	11 septiembre 2023 al 6 de octubre de 2023	octubre de 2023
MODALIDAD	ACTIVIDADES CONCENTRADAS PRESENCIALES: - El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C. - El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C. - El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C.	SELECCIÓN (Procesos de selección) pag. 19. La selección se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C.	SELECCIÓN (Procesos de selección) pag. 19. La selección se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C.	Virtuales y (Blending) (Semi-presencial)	2.1.3.2. En una actividad de Blending, 2.1.3.2.1. El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C.	Blending que consiste en un curso virtual y actividades presenciales.	N/A
PROBLEMATICA Y SENSIBILIZACIÓN GENERAL EN TEMA DE CASOS PANTALLA	N/A	En la DOLYDIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN se realizará un curso de formación en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C. El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C. El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C.	Curso de Formación Judicial para el periodo de los cursos de formación de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C. El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C. El curso se realizará en modalidad presencial en la sede de la Subfase General de Formación Judicial, ubicada en Bogotá, D.C.				

12. El pasado 19 de mayo se llevó a cabo la primera evaluación de 4 de los 8 programas que conforman la fase general del IX Curso de Formación Judicial. El desarrollo de este estuvo lleno de dificultades para ingresar a realizar la prueba, la estabilidad de la plataforma y el cargue final de las respuestas en ambas jornadas.

1. El horario previsto era de 8:00 am a 12:00 m para adelantar la primera jornada, y luego, de 2:00 pm a 6:00 pm, para la segunda, así:

¡Prepárate!
Estas son las fechas de los programas a evaluar de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Domingo 19 de mayo / 2024		
1	Habilidades Humanas	8 a. m. a 12 m.
2	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	8 a. m. a 12 m.
3	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	2 p. m. a 6 p. m.
4	Argumentación Judicial y Valoración probatoria	2 p. m. a 6 p. m.

Domingo 02 de junio / 2024		
5	Ética, independencia y autonomía judicial	8 a. m. a 12 m.
6	Derechos Humanos y Género	8 a. m. a 12 m.
7	Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones	2 p. m. a 6 p. m.
8	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 p. m. a 6 p. m.

Redes sociales: @escuelajudicialrb, @Ejrlbnet, @EJRLB, @escuelajudicial_rib

2. La EJRLB indicó que la plataforma estaría disponible 45 minutos antes de la hora de inicio de la prueba, para realizar el registro biométrico y “estar en

posición prestos a iniciar”. Además, informaron que el chat de soporte técnico estaría habilitado desde las 6:00 am para resolver inquietudes.

Para continuar con el proceso de la mesa de soporte, tenga en cuenta los siguientes criterios:

- a) El chat de la mesa de soporte solo estará disponible durante las jornadas de los días de aplicación de la evaluación.
- b) El chat no tiene la posibilidad de ingresar imágenes, ni símbolos especiales, solamente caracteres alfanuméricos que permitan comunicarse en idioma español.

42



IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y FISCALIAJES DE LA REPÚBLICA
COLOMBIANA
In unitatem mutationem construimus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

- c) A través de esta mesa de soporte, solo se atenderán incidencias relacionadas con aspectos logísticos y de soporte tecnológico propios del aplicativo Klarway. NO se atenderán situaciones o novedades asociadas a la suficiencia de los dispositivos electrónicos mínimos requeridos en el presente documento y que son responsabilidad del discente.
- d) A través de esta mesa de soporte NO se atenderán inquietudes sobre los contenidos académicos de las pruebas.
- e) Tenga en cuenta que los días de la evaluación NO estará habilitada la herramienta de atención de tickets, solamente estará dispuesto el chat de la mesa de soporte, que es el canal oficial para todo el desarrollo de las evaluaciones.
- f) Reporte por el chat cuando requiera ir al baño o si tiene alguna condición médica por la cual se debe ausentar de la pantalla.

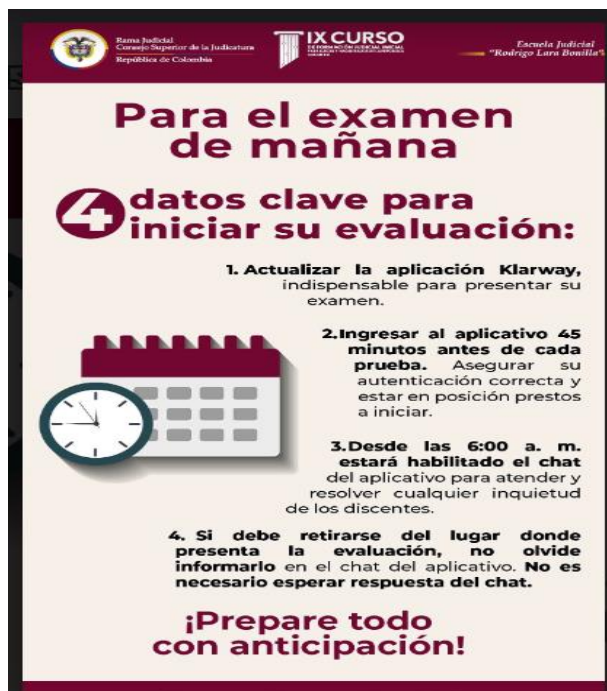
¡Alista con anticipación tu espacio para presentar la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial!

- Asegura la **conectividad y energización de tu equipo.**
- Confirma el **correcto funcionamiento de cámara y micrófono.**
- Verifica que tengas **buena luz y ventilación.**
- Revisa que **tu silla y escritorio sean cómodos.**
- Requiere concentración, importante **hidratarte y alimentarte bien antes de iniciar la prueba.**

Te recomendamos estar conectado y autenticado dentro del aplicativo 45 minutos antes de iniciar cada prueba.

[f @escuelajudicialrlb](#) [X @Ejrlbnet](#) [y @EJRLB](#) [i @escuelajudicial_rlb](#)

3. Siguiendo las recomendaciones y teniendo en cuenta todas las dificultades narradas en los anteriores hechos respecto a los simulacros realizados con anterioridad, los discentes se dispusieron a ingresar al aplicativo KLARWAY desde las 7:00 am.



4. Demoras en el ingreso a la plataforma:

El 19 de mayo de 2024, en el horario establecido para el examen final de la Sub-Fase General del IX Curso de Formación Judicial, enfrenté demoras en el ingreso a la plataforma Klarway. Estas demoras afectaron gravemente mi capacidad para iniciar la prueba en las mismas condiciones y a la misma hora que los demás participantes, vulnerando mis derechos al debido proceso y a la igualdad.

Esto lo detallo en el anexo prueba ingreso 13A.

5. Falta de soporte técnico adecuado vía chat durante el examen del 19 de mayo

A pesar de las múltiples solicitudes de ayuda durante las fallas mencionadas, el soporte técnico proporcionado vía chat fue inadecuado y no ofreció soluciones a los problemas presentados. Esta falta de respuesta eficaz impidió la resolución de las fallas en tiempo real.

Esto lo detallo en el anexo prueba ingreso 13B.

6. Demoras en la carga de respuestas al finalizar y afectación a la presentación de las subsiguientes partes de la prueba

Al finalizar la prueba de la mañana, presenté demoras en la carga de las respuestas, lo que impidió que pudieran avanzar a las subsiguientes partes del examen en el tiempo estipulado. Esta situación generó una afectación directa en mi desempeño y en la continuidad del examen.

Esto lo detallo en el anexo prueba ingreso 13C.

7. Por los hechos relatados realicé un ticket en el que solicité la reposición del tiempo pero me indicaron que el Consejo Superior de la Judicatura no lo había autorizado. Luego solicité la repetición de la prueba, me brindaran el soporte técnico para poder acceder a la siguiente prueba que me garantice presentar la siguiente fase en igualdad de condiciones a los demás discentes, pero a la fecha no he obtenido respuesta alguna. **(Anexo 13D).**
8. Es de resaltar que cuento con todas las condiciones técnicas exigidas para la prueba virtual, a pesar de ello he tenido graves inconvenientes que afectaron mi desempeño durante la prueba.

Esto lo detallo en el anexo 13E

La serie de imposiciones mencionadas, agravadas por las dificultades sufridas durante el examen, transgreden de manera flagrante los derechos a la igualdad, al debido proceso, confianza legítima, buena fe, defensa, aportación y contradicción probatoria y a la veracidad en la información recogida por las autoridades públicas de los discentes. En un proceso que, tanto en el desarrollo del curso como en el de los dos simulacros previos y ahora durante el examen, ha estado plagado de errores y deficiencias, se ha generado una preocupación legítima en un contexto de curso-concurso eliminatorio que afecta directamente mi proyecto de vida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se abordarán los aspectos jurídicos relativos a (1) la competencia, (2) la legitimación en la causa y (3) la procedencia de la presente acción de tutela, el análisis cumplimiento de los requisitos de inmediatez (3.1) y subsidiariedad (3.2) contra el *acto de trámite* denominado “*publicación con recomendaciones a tener en cuenta durante el desarrollo de la aplicación de la evaluación*” (-en adelante Comunicado de restricciones -Anexo 10), que establece exigencias nuevas y rigurosas en cabeza de los discentes para presentar la prueba de esta sub-fase del curso (condiciones, deberes, prohibiciones, entre otros).

Posteriormente, en el punto (4), se discutirá el fondo del asunto en contra del mencionado acto administrativo de trámite y los subsiguientes pronunciamientos de la EJRLB, que establece exigencias para los discentes en la presentación de la prueba de esta Sub-fase del Curso.

Resulta crucial que su señoría considere la adopción del amparo solicitado a través de esta acción de tutela, con el propósito de ordenarle a la entidad accionada para que modifique su cronograma y autorice a los discentes a documentar de manera adecuada los posibles fallos del sistema. Cabe destacar que el aplicativo Klarway impuesto por la EJRLB cuenta con un monitoreo de los discentes extremadamente riguroso, capaz de discernir claramente entre quienes reportan problemas técnicos y quienes podrían estar incurriendo en fraude. En este sentido, es imperativo que la EJRLB actúe con un enfoque absolutamente respetuoso de los derechos y clarifique los procedimientos que los discentes deben seguir para reportar fallos. Esto es esencial ya que, como se demostrará, los canales actualmente dispuestos son manifiestamente insuficientes y no permiten al discente conservar evidencia, no del contenido del examen, sino de los fallos que surgen durante su desarrollo.

1. COMPETENCIA Y REPARTO

Con arreglo al artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, el único factor de competencia del juez de tutela es el territorial, de la siguiente manera:

*“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud”* (negrilla fuera del original).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela dirigidas contra un *“organismo, entidad o autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría”* (negrilla fuera del original).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una **autoridad o unidad con autoridad administrativa** del orden nacional y que no hay una disposición especial de competencia y reparto para esta autoridad, su señoría juez del circuito es competente para conocer de esta acción. Conviene presentar que las reglas de reparto no generan incompetencia, ya que el parágrafo segundo de la disposición señala que ningún juez no podrá invocarlas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

Teniendo en cuenta que mi lugar de residencia es Cali y que, en todo caso, al ser actuaciones virtuales cuyos efectos se propagan por todo el territorio nacional, es usted, juez de circuito, competente para conocer esta acción.

La EJRLB es independiente administrativamente del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que responde, como toda autoridad pública, directamente por sus actos de trámite y omisiones.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*

Mediante el Acuerdo 800 del año 2000 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se otorgó a la EJRLB, autonomía administrativa y de ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO QUINTO. - Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” Lo anterior significa que la EJRLB es una Autoridad Administrativa con independencia administrativa, técnica y financiera, que responde directamente por sus actuaciones administrativas, como en nuestro caso, en el que se demandó un acto de trámite y unas omisiones administrativas. Por eso no es necesario que se demande a ninguna otra autoridad, máxime cuando ha sido solo ella quien ha vulnerado y amenazado los derechos fundamentales de las personas accionantes y es quien debe realizar las actuaciones para no vulnerarlos más o dejar de amenazarlos.

Si bien la EJRLB está adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, ambas son autoridades distintas al punto en que en el hipotético caso en el que se vinculara, ambas autoridades dirigirían documentos separados. Esto es así porque según la Corte Constitucional, *“por “autoridades públicas” deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares.”*

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó el proceso de selección establece en el último inciso del artículo 5°:

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción,

implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Seguidamente, en el artículo 4.1. consagra:

Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, **por delegación.**

La EJRLB en autónoma administrativa y jurídicamente puesto que la adscripción es la vinculación de una autoridad a otra, pero no supone una dependencia absoluta. Así, las superintendencias u otras entidades son adscritas, pero no por ello pierden la autonomía en la toma de sus decisiones, aunque esto suponga la decisión de vulnerar los derechos fundamentales de ciertas personas.

Por ejemplo, sería procedente interponer una acción de tutela únicamente contra la Dirección del Registro Nacional de Abogados que, si bien también pertenece al Consejo Superior, podría ser sujeto exclusivo de reclamaciones por no responder un Derecho de Petición o no cancelar una suspensión en el registro.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La presente acción de tutela es interpuesta personalmente como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Anexo a este escrito se encuentran copias de mi cédula y del certificado de inscripción al curso. Conforme a estos documentos, sufro la grave amenaza de vulneración a mis derechos fundamentales a una formación de calidad que como mínimo no desmejore la que se viene realizando y a que no cambien intempestivamente las reglas del juego pues ello afecta mis expectativas de comportamiento –mucho más en un proceso de selección objetiva y reglado como el que nos ocupa- por parte de la entidad accionada sobre cómo se va a realizar su formación y su evaluación.

Por lo tanto, tengo legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de mis derechos.

3. PROCEDENCIA

Una vez demostrado el cumplimiento del requisito de inmediatez (3.1), se procederá con el estudio de subsidiariedad (3.2) respecto del acto de trámite denominado “publicación con recomendaciones a tener en cuenta durante el desarrollo de la aplicación de la evaluación”, comunicado el 12 de abril de 2024, como también respecto de las comunicaciones oficiales que han limitado mis derechos como discentes.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en el campo de los concursos de mérito, estableciendo tres excepciones, a saber: “i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*”³. En este caso, la parte accionante no solo no cuenta con un mecanismo judicial para demandar esta protección, o este no es adecuado ni eficaz, sino que además los hechos advierten la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicará en el análisis de subsidiariedad.

3.1. INMEDIATEZ

Se trata de tres actos de trámite: *Comunicado - Medida Restricciones y situaciones no permitidas* (Anexo 10) y el *Comunicado - Instrucciones respecto de la finalización de la evaluación*, Punto D (Anexo 11) *Comunicado - Recomendaciones para la presentación de la evaluación*, Punto H (Anexo 12), todos comunicados después del 8 de mayo de 2024 mediante correo electrónico y colgados en la plataforma, lo que significa que esta demanda se presenta habiendo transcurrido menos de una semana desde su conocimiento por la parte accionante. Además el examen está programado para ser realizado este domingo 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Por eso, esta acción cumple el requisito de inmediatez frente a las irregularidades cometidas en el acto, que afectan desproporcionadamente los derechos de los accionantes.

En cuanto a las omisiones, relativas a brindar una formación de calidad a los aspirantes a jueces y magistrados, estas no han cesado. Estas graves fallas de calidad de la educación, aquí probadas producen efectos actualmente, por eso se satisface la inmediatez.

3.2. SUBSIDIARIEDAD

Esta acción de tutela es subsidiaria respecto de tres actos de trámite: *Comunicado - Medida Restricciones y situaciones no permitidas* (Anexo 10) y el *Comunicado - Instrucciones respecto de la finalización de la evaluación*, Punto D (Anexo 11) *Comunicado - Recomendaciones para la presentación de la evaluación*, Punto H (Anexo 12) debido a la ausencia de mecanismos de defensa judicial procedentes (3.2.1); y en todo caso, la intervención del juez de tutela es urgente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (3.2.2).

³ Sentencia SU-067 de 2022. M.P.: Paola Andres Meneses Mosquera.

3.2.1. Ausencia de otros mecanismos de defensa judicial respecto de los actos de trámite

No existe ningún medio de defensa judicial procedente contra los tres actos de trámite: Comunicado - Medida Restricciones y situaciones no permitidas (Anexo 10); el Comunicado - Instrucciones respecto de la finalización de la evaluación, Punto D (Anexo 11) y; Comunicado - Recomendaciones para la presentación de la evaluación, Punto H (Anexo 12) porque, al ser actos *de trámite*, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por disposición expresa del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Además, no impide la continuación de la actuación⁴, sino que más bien, adopta medidas para darle continuidad al Curso de Formación. Tampoco es susceptible de recursos dentro de la actuación administrativa, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Esto no significa que la presente acción de tutela sea automáticamente procedente contra cualquier acto administrativo de trámite, como lo ha explicado la Corte Constitucional en una jurisprudencia pacífica, constante y reiterada⁵. Para la Corte, la procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite es excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos:

*“Sin embargo, ha señalado [la Corte] que **excepcionalmente es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional para cuestionar la legitimidad de tales actos** [los de trámite], siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”⁶ (subrayas fuera del texto).*

Conforme el anterior criterio jurisprudencial, esta acción de tutela es procedente para controvertir los actos de trámite aquí demandados como se expone a continuación:

⁴ El Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de controlar judicialmente los actos administrativos de trámite únicamente cuando impiden la continuación de la actuación administrativa puesto que, en ese caso, estarían poniendo fin a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia del 22 de octubre de 2009 de la Sección Quinta. Radicación: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00. Consejero Ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA.

⁵ Al respecto, es importante tener presente la sentencia SU-201 de 1994, reiterada en Auto 172A de 2004 y las sentencias SU-077 de 2018 y SU-067 de 2022. Esta concepción se debe a la importancia de que las actuaciones administrativas se desarrollen y culminen oportunamente.

⁶ Estos requisitos fueron enunciados en el Auto 172A de 2004 y han sido reiterados. Al respecto, la sentencia SU-077 de 2018 y, sobre todo, la sentencia SU-067 de 2022, que estudió una acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia en el marco de la Convocatoria No. 27 a concurso de méritos.

- (i) *que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido*

La actuación administrativa aún no ha concluido, y finalizaría, para quienes no pasen esta sub-fase general, con el acto administrativo que determina los puntajes; mientras que para los que concluyan satisfactoriamente todas las fases del concurso, lo haría con el acto administrativo de registro de elegibles.

- (ii) *que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final*

Como se ha visto -y se entenderá cada vez mejor con la explicación de esta acción- estos tres actos de trámite demandados definen reglas específicas dentro de la actuación, en la medida en la que establecen las restricciones en la prueba en la que están grabar la pantalla y otros medios de grabación; determinan las reglas de terminación del examen en las que exige que se cierre sesión y se vuelva a abrir para iniciar la nueva sesión y; en la que establece recomendaciones vinculantes durante la prueba, que exige que se “realice el cargue completo de las respuestas vez de clic al "terminar intento", antes de apagar o cerrar el equipo de cómputo.”

- (iii) *que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*

La amenaza es real e inminente, grave, urgente y exige la inmediata atención, es decir: se trata de actos que tienen la dimensión de causar un perjuicio irremediable. Para determinarlo, deben acreditarse la inminencia y gravedad del perjuicio, así como la necesidad de medidas urgentes, elementos que deben conducir a la impostergabilidad de la acción de tutela⁷. Estos elementos implican:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente" (...).

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio (...).

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona (...).

⁷ Desde la más temprana jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-225 de 1993. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa) ha definido estos elementos que se siguen aplicando hoy en día. Además, esto fue consecuente con la sentencia C-531 de 1993, en la que la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de la definición legal de perjuicio irremediable contenida en el Decreto 2591 de 1991, manteniendo la configuración normativa que, hasta el momento, había tenido el “perjuicio irremediable” por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citando aquella sentencia.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, (...) Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...)”.

Conforme esta jurisprudencia reiterada, se puede advertir la amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable en mi contra, respecto de mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, el aporte y la contradicción probatoria, por las siguientes razones:

El perjuicio es *inminente* porque se materializará con la aplicación de la evaluación de la sub-fase general del curso, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, es decir, que se consumaría este domingo, en menos de 4 días.

Además, es *grave en abstracto* en la medida en que en toda actuación pública y mucho más en aquella en la que se realiza un proceso de selección por mérito se debe actuar con suma transparencia. Si bien puede ser comprensible que haya limitaciones tendientes a que no haya fraude, en el escenario de que haya complicaciones que pongan en riesgo la igualdad que debe regir un proceso de esta naturaleza, debe poderse recoger medios probatorios para poder aportarlos o controvertir las decisiones que excluyan por causas ajenas al mérito de los aspirantes.

Es *grave en concreto* porque está en juego mi proyecto de vida individual, si los problemas persisten como han persistido en todos los momentos de la prueba, se pone en riesgo grave mi permanencia en el proceso lo cual es razonable en la medida en que ya ha venido sucediendo y las soluciones de la EJRLB no han existido o no sido suficientes para resolver el asunto.

Es necesario adoptar medidas *urgentes* porque hasta este momento no ha habido soluciones adecuadas y suficientes para garantizar sin lugar a dudas que pueda presentar la prueba en condiciones de igualdad al resto de sus compañeros, haciendo prevalecer el mérito. Es por ello que el no poder grabar las condiciones de la plataforma que se cae, les saca, ralentiza, se demora demasiado cargando y enviando y puede eso afectar el tiempo para responder la prueba. Este aplazamiento y las ordenes planteadas como razonables son la única vía para evitar que ese daño no ocurra, con lo cual la medida no da espera y debe tomarse ‘urgentemente’

La intervención del juez constitucional es *impostergable* porque, de no ser así, se consumará la amenaza grave a mis derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, esta acción de tutela resulta procedente para proteger las vulneraciones y amenazas de vulneración a mis derechos fundamentales.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, presentaré 4 grupos de cargos ocurridos en el marco de la jornada de evaluación del 19 de mayo de 2024. En primer lugar, me referiré a las violaciones al derecho a la igualdad por la reducción arbitraria del tiempo para responder el examen

eliminadorio del 19 de mayo de 2024 (1). En segundo lugar, me referiré la vulneración grave del derecho a la legalidad estricta y la seguridad jurídica por el cambio de condiciones sin competencia aumentando las prohibiciones para los discentes en detrimento del principio *pro personae* (2). En tercer lugar, expondré la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a aportar y controvertir pruebas en razón de las limitaciones irregulares que impidieron materialmente que se pudiera tomar registro o recaudar cualquier material probatorio sobre las fallas que tuvo la plataforma Klarway (3). Por último, precisaré la trasgresión del derecho a la veracidad en la información recogida por las autoridades públicas. Desconocimiento de los principios de confianza legítima y buena fe por parte de la EJRLB al negarse a reconocer las fallas en la disponibilidad de la plataforma *Klarway* en la jornada del 19 de mayo y a adoptar medidas para hacer cesar la violación de los derechos fundamentales de los accionados (4).

1. Violaciones al derecho a la igualdad por la reducción arbitraria del tiempo para responder el examen eliminadorio del 19 de mayo de 2024

El artículo 13 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad. De este derecho, como la misma Corte Constitucional ha establecido se derivan cuatro mandatos:

“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”; (ii) un mandato de trato diferente a destinatarios “cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común”; (iii) un mandato de trato similar a destinatarios “cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias”; y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que “se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”.

La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y dissociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Además precisó, con ocasión de esta convocatoria, que los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan aplicables al Poder Judicial y las actuaciones que se realicen en el concurso de méritos de la Rama judicial deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.¹

En los concursos de mérito, por regla general, se debe utilizar un trato idéntico a todos los participantes, puesto que de lo que se trata es que sólo el mérito cuente en la selección de las personas que ocuparán las plazas como autoridades públicas. Esto no quiere decir que no se puedan tomar medidas tendientes a igualar a personas que requieren esas medidas para poder participar en pie de igualdad (Vg. Un examen en braille para una persona invidente).

Si bien se han diseñado varios test de igualdad en la jurisprudencia constitucional (test de escrutinio, test de igualdad europeo, o el integrado) para analizar la racionalidad de

las medidas normativas, cuando se trata de igualdad entre personas, el test más indicado es el test de igualdad de origen europeo. Este test implica 3 pasos. Primero determinar un *tertium comparationis*, es decir establecer quienes son los iguales que están siendo tratados diferente. Luego, determinar si jurídica y fácticamente se encuentra una situación de desigualdad. Finalmente, se debe analizar si no hay una justificación en ese trato desigual.

A. Criterio de comparación o *Tertium comparationis*

Para determinar quiénes son los grupos de personas comparables, según los hechos, no cabe duda que deben ser, por un lado, las personas que pudieron acceder a tiempo a su examen y por el otro, las personas que no pudieron acceder a tiempo por problemas de la plataforma.

B. Existencia de una desigualdad jurídica y fácticamente

La situación expuesta implica necesariamente un tratamiento desigual fáctica y jurídicamente.

Fácticamente, como puede apreciarse en los hechos y en las pruebas, la plataforma Klarway nos impidió a varios discentes tener el mismo tiempo de respuesta para el examen. Como hubo personas a quienes la plataforma los dejó acceder sin tanta demora, estas personas tuvieron todas las 4 horas para realizar el examen mientras que otros como yo, solo tuvimos alrededor de dos horas y media efectivas para realizarlo, en razón de problemas exclusivamente de la plataforma Klarway.

Jurídicamente, también se trata de un tratamiento desigual puesto que durante la jornada de la mañana se evaluaban 2 programas. Para cada uno se había diseñado un examen de 2 horas. El hecho de que la plataforma Karway haya tenido caídas y problemas de disponibilidad y cámara, implica para muchos discentes no tener la evaluación de la muchas de las preguntas evaluadas, por lo que la evaluación global se verá afectada puesto que para pasar a la siguiente fase los discentes deben obtener 800 puntos de 1000.

C. Ausencia de justificación del tratamiento diferente

No hay ninguna justificación para este tratamiento diferente puesto que, en los concursos de méritos debe imperar la igualdad estricta, es decir que frente a un examen de conocimientos todas las personas deben estar en igualdad de condiciones si se quiere privilegiar exclusivamente el mérito.

En conclusión, las demoras e interrupciones en la prueba por fallas de la plataforma expuesta en los nuevos hechos, nos dejaron a muchos discentes en situación de desigualdad respecto de quienes no tuvieron retrasos de la misma extensión en el ingreso o durante la prueba y, por tanto, afecta el principio constitucional del mérito, por causas que no nos son atribuibles a los discentes de ninguna forma.

Además, el tiempo para contestar la evaluación fue bastante inferior al que estaba establecido en las normas que lo rigen. Por tanto, la evaluación no da cuenta del proceso

evaluativo de cada discente y no es efectiva ni idónea para evaluar las competencias y habilidades que constituían el principal objetivo del curso, que es el objetivo principal de la prueba.

El acuerdo pedagógico establece que habrá evaluaciones supletorias, cuando se justifican las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, previo cumplimiento de ciertos requisitos. Sin embargo, la evaluación supletoria establecida en el acuerdo pedagógico aplica a casos de fuerza mayor o fortuitos, y asigna al discente la obligación de probar que se encontraba en una de esas dos causales. En este caso, es cierto que las situaciones puestas de presentes en los hechos (Ver Anexos 19, 20, 21) fueron irresistible e imprevisible para los discentes y no debería recaer en ellos la carga de la prueba, puesto que las causas de las interrupciones y retrasos en el acceso al examen se deben única y exclusivamente a las falencias de disponibilidad de la plataforma contratada por la escuela, y es el contratista de la plataforma, quien tiene en su poder los chats, el registro o grabación de la llamada telefónica y los logs de actividad o registros de eventos del usuario, que prueban todos los incidentes que sufrieron los discentes..

De manera que, no se debe exigir a los discentes, estando en la posición débil, menos favorable y desigual, aportar pruebas para demostrar que se encuentran en una situación fuerza mayor o caso fortuito, sino que se debe disponer por parte de la EJRLB la repetición del examen, para garantizar la continuación en condiciones de igualdad, pues las afectaciones se produjeron por los errores de la plataforma contratada.

2. Vulneración grave del derecho a la legalidad estricta, la seguridad jurídica por el cambio de condiciones sin competencia aumentando las prohibiciones en detrimento del principio *pro personae*

Efectivamente, la situación muy grave vulneración de los derechos se debe a la irregular modificación de las prohibiciones tendientes a que ningún discente, pudiera obtener medios de prueba para soportar los defectos de la plataforma. Para explicar este cargo que en realidad ya se había explicado, pretendiendo que se evitara la vulneración que efectivamente ocurrió, a continuación, es necesario volver a poner de presente el cuadro comparativo (Ver también Anexo 13) con los diferentes documentos rectores del curso y su jerarquía normativa en relación con las restricciones impuestas por la EJRLB. Este cuadro resalta los cambios efectuados en detrimento de los discentes, específicamente en la Guía de Orientación al Discente, la cual introdujo alteraciones y adiciones a los acuerdos preexistentes sin la competencia para ello, pues estas modificaciones solo le corresponderían, mediante acto administrativo, al Consejo Superior de la Judicatura. Estas modificaciones han vulnerado derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y el debido proceso, al prohibir el uso de dispositivos electrónicos para documentar posibles fallas en la plataforma Klarway. Tales restricciones han afectado gravemente las garantías procesales y la confianza legítima de los discentes, como se ha detallado y evidenciado en el presente escrito. Rogamos aumentar el zoom para observar adecuadamente el cuadro:

3.3.2 Situaciones que NO están permitidas realizar por parte del discente antes y durante el desarrollo de la Evaluación

- a) Estar acompañado por un tercero, o ser suplantado por otra persona durante el desarrollo de la evaluación. (ver numeral No 4 de la presente guía).
- b) Retirarse físicamente del espacio definido para la presentación de esta, sin informar a través del chat de la mesa de soporte. (ver numeral No 4 de la presente guía).
- c) Hablar con terceros durante el desarrollo de la evaluación.
- d) Recibir ayuda de terceros durante el desarrollo de la evaluación.
- e) Hacer uso de dispositivos de comunicación externa adicionales a los mencionados en el apartado de **“2.1.1. Dispositivos Electrónicos Necesarios y sus Características Mínimas para la Presentación de la evaluación”**, ni elementos como maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc.

Ilustración 40.



- f) Grabar, tomar capturas (print) o fotografías a la pantalla del equipo de cómputo o cualquier otro elemento dispuesto en el espacio definido para la presentación de la evaluación.

Con la prohibición de utilización de equipos de grabación, sin ninguna salvedad, se sustrae a los discentes la posibilidad de recaudar pruebas sobre cualquier inconveniente que puedan tener con la plataforma, como quedó evidenciado durante la prueba realizada el 19 de mayo. Aunque la entidad accionada pretenda dar apariencia de idoneidad y garantías en sus informes y niegue lo sucedido, lo cierto es que las fallas sucedieron y los discentes no pudimos grabar o tomar pruebas de las falencias graves que estábamos experimentando.

La gravedad de esta situación se pone de relieve cuando, al cotejar la guía publicada por la EJRLB con prohibiciones antes y al momento de realización de la prueba, con el Acuerdo Pedagógico, que cita como fundamento, se verifica que la redacción de las prohibiciones fue alterada por parte de la entidad accionada, restando salvedades importantes, o se agregaron reglas que no habían sido contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo Pedagógico, ni en uno posterior. Siendo una disposición expresa del Acuerdo que las prohibiciones solo pueden hacerse por acto administrativo proferido por dicha corporación.

En efecto, el Acuerdo Pedagógico, respecto de prohibiciones con el verbo rector “utilizar” en relación con dispositivos electrónicos, había contemplado lo siguiente:

3. PROHIBICIONES. A todo discente le está prohibido: 8. Utilizar equipos electrónicos en forma concomitante, durante las evaluaciones virtuales y/o presenciales, **salvo autorización expresa para el desarrollo de la actividad académica**. 14. Utilizar artículos electrónicos no autorizados, tales como reproductores de sonido, de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, tanto en las sesiones virtuales como las presenciales, **salvo autorización expresa para el desarrollo de una actividad académica**. 15. Las **demás que establezca por acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura**² (negrilla fuera del original).

El Acuerdo Pedagógico jamás contempló la prohibición expresa de grabar la pantalla del equipo, que sí fue establecida en la guía, pese a que el mismo Acuerdo Pedagógico dispuso que únicamente el Consejo Superior de la Judicatura, por acto administrativo, podría establecer nuevas prohibiciones.

Igualmente, al señalar que la prohibición de usar dispositivos de comunicación y grabar o tomar fotos de la pantalla aplicaba **“antes y durante”** la prueba, la EJRLB desconoce las normas que rigen el concurso, pues el acuerdo pedagógico solo estableció tal restricción **durante** la prueba. Además, limita de manera injustificada el derecho al debido proceso y a la defensa de los discentes, dado que solo con la utilización de estas herramientas se logra dejar evidencias de las situaciones presentadas que son atribuibles exclusivamente a la plataforma klarway y que ocasionaron la demora en el ingreso y el inicio del examen de manera tardía.

Esta limitación del derecho a la defensa es totalmente desproporcionada porque el fin que persigue, que es la transparencia del examen, no se garantiza en mayor medida aplicándola antes de que este inicie porque en ese momento no se tiene acceso a su contenido, por lo tanto, no resulta idónea para alcanzar tal objetivo sino excesiva e inadecuada y, en consecuencia, no supera un test de proporcionalidad.

Además, la ampliación de dicha prohibición vulnera el principio de interpretación restrictiva puesto que acude el adverbio “antes” sin establecer un momento específico, lo que haría inaplicable cualquier sanción porque la conducta sancionable es indeterminada y genérica.

Es evidente la trasgresión del principio de legalidad y confianza legítima, pues los cambios que se han venido implementando han sido subrepticios, a través de aparentemente sutiles modificaciones al texto del Acuerdo Pedagógico, pero que tienen cambios determinantes en la práctica. Todas estas modificaciones son más restrictivas y van en detrimento de los derechos fundamentales de quienes estamos cursando una formación para impartir justicia en el país. Se trata de interpretaciones contrarias al principio *pro-homine* o *pro-personae*, que deben regir todas las materias, en especial las sancionatorias.

3. Vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a aportar y controvertir pruebas en razón de las limitaciones irregulares que impedían que se pudiera tomar registro o recaudar cualquier material probatorio sobre las posibles fallas que pueda tener la plataforma Klarway.

Consecuencia de lo anterior, se configuran muy graves amenazas al derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, garantías del debido proceso, cuyo fundamento fáctico es la imposibilidad normativa de utilizar equipos electrónicos para grabar o tomar fotografías de la pantalla del equipo en cualquier momento de la evaluación, incluso, si se llega a presentar algún inconveniente con la plataforma que un discente requiera registrar con miras defender su derecho a que, en la evaluación, prevalezca el mérito, sobre todo por encima de simples factores técnicos.

Se trata de una prohibición absoluta que no contempla como justificación aquella necesidad de tomar medios de prueba ante una falla de la plataforma. Esto tiene mayor sentido al verificar que no existe un protocolo claro y previamente establecido para dejar constancia de dichas situaciones impidiendo a los afectados contar con medios probatorios esenciales para posibles reclamaciones o recursos. A continuación, realizaremos dos test de proporcionalidad de la medida que prohíbe grabar antes de la prueba y aquella que prohíbe hacerlo durante la prueba, para constatar cómo no tiene ningún sentido y su señoría debe ordenar que se elimine tal prohibición.

3.1 Test de proporcionalidad sobre la prohibición de grabar o tomar fotos o capturas de la pantalla ANTES de la prueba

Como es sabido, el test de proporcionalidad implica un análisis de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Pasemos la medida por este filtro.

A. Idoneidad (Finalidad y Adecuación Constitucional)

Finalidad: Aparentemente a restricción de no permitir grabaciones o toma de fotografías antes de iniciar la prueba tiene como objetivo preservar la integridad y la confidencialidad del contenido del examen, evitando posibles filtraciones o fraudes que podrían comprometer la equidad del concurso. Sin embargo, esta finalidad no es lograda puesto que antes de empezar la prueba, no hay manera de que haya filtraciones o fraudes, por lo cual esta medida no satisface el fin propuesto.

Adecuación Constitucional: Esta medida no se adecúa a la Constitución porque impide absolutamente el ejercicio del derecho a recoger medios de prueba, para defenderse en escenarios administrativos o judiciales, lo cual infringe gravemente el derecho al debido proceso y a la defensa.

B. Necesidad

Para realizar una evaluación adecuada de la necesidad en el test de proporcionalidad, debemos explorar si existen medidas alternativas que logren el fin deseado de proteger la integridad del examen sin ser tan restrictivas con respecto al derecho al debido

proceso y la capacidad de los participantes para documentar problemas técnicos o administrativos previos al inicio del examen.

Evaluación de Necesidad: Comparación de Medidas Alternativas

I. Permitir la Documentación Limitada antes del Examen:

Descripción: Permitir a los participantes grabar o tomar fotos de su entorno de prueba y la configuración técnica antes del inicio del examen, excluyendo cualquier contenido relacionado con el examen propiamente dicho.

Beneficios: Esta medida protege la integridad del contenido del examen al evitar la captura de cualquier material evaluativo, mientras que proporciona a los participantes la capacidad de documentar y reportar cualquier configuración o fallo técnico que pueda impactar su desempeño.

Limitaciones: Podría existir un riesgo mínimo de que los participantes capturen aspectos no permitidos si no se establecen controles claros y específicos sobre lo que se puede documentar.

II. Supervisión Remota de la Configuración Técnica:

Descripción: Implementar una supervisión remota durante la fase de configuración antes del examen, donde un técnico verifique y asegure que todo está en orden sin necesidad de grabaciones o fotos por parte del participante.

Beneficios: Asegura que los participantes tengan una configuración adecuada y que cualquier problema técnico sea identificado y resuelto por un técnico, minimizando la necesidad de documentación personal.

Limitaciones: Requiere recursos adicionales y puede no ser factible para todos los participantes dependiendo de su ubicación o la infraestructura tecnológica disponible.

III. Registro Automatizado de Incidentes Técnicos:

Descripción: Implementar un sistema automatizado que registre todos los incidentes técnicos y problemas de configuración que ocurran antes y durante el examen.

Beneficios: Proporciona un registro imparcial y completo de cualquier problema técnico sin necesidad de intervención o documentación por parte del participante.

Limitaciones: Requiere una infraestructura tecnológica avanzada y puede estar sujeta a las mismas fallas técnicas que se intentan documentar.

Comparando las alternativas mencionadas, la opción de permitir la documentación limitada antes del examen resulta la más equilibrada. Proporciona a los participantes la capacidad de defender nuestros derechos en caso de problemas técnicos o administrativos, mientras mantiene la integridad del contenido del examen. Las otras alternativas, aunque útiles, requieren una mayor infraestructura y recursos, y no garantizan por sí solas la capacidad de los participantes para responder ante problemas que podrían afectar nuestro desempeño.

C. Proporcionalidad en sentido estricto

Balance de Principios Contrapuestos: si bien la seguridad y la confidencialidad del examen son importantes, no por ello puede restringirse absolutamente el derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso. La medida, tal como está aplicada (antes de la prueba), resulta altamente desproporcionada si nos impide a los participantes

documentar y reportar incidentes técnicos o administrativos que ocurran antes del inicio del examen y que podrían afectar su rendimiento o acceso equitativo al mismo.

Ahora, viendo que esta medida no sobrepasa ni siquiera el juicio de idoneidad, solicito que se declare inconstitucional y no se ordene a la EJRLB no aplicarla durante las próximas jornadas de evaluación y permitir aportar pruebas que pueda recaudar en los procesos evaluativos ante instancias judiciales o administrativas.

3.2. Test de proporcionalidad sobre la prohibición de grabar o tomar fotos o capturas de la pantalla DURANTE la prueba en caso de fallas de la plataforma

A. Idoneidad (Finalidad y Adecuación Constitucional)

Finalidad: La prohibición busca prevenir el fraude y asegurar la integridad y confidencialidad del examen. El objetivo es evitar que los contenidos del examen se filtren o que se comprometa la equidad del proceso evaluativo al prevenir copias o trampas.

Adecuación Constitucional: Aunque la medida busca proteger la integridad del proceso evaluativo, una adecuación constitucional completa requiere también considerar el derecho de los examinados a documentar y posteriormente poder rebatir problemas que puedan afectar negativamente sus resultados, especialmente en un contexto donde la plataforma ha mostrado falencias previas.

B. Evaluación de Necesidad: Comparación de Medidas Alternativas

1. Supervisión Remota y Registro Automatizado de Incidentes:

Descripción: Utilizar tecnología de proctoring remoto que permite a los supervisores monitorear en tiempo real la actividad del examinado mediante cámaras y supervisión del escritorio del computador, complementado con un sistema que registre automáticamente cualquier fallo técnico o actividad inusual. Como esta medida ya está implementada, no parece ser necesario que se prohíba, puesto que mediante el software se podrían detectar situaciones fraudulentas.

Beneficios: Esta combinación permite a las autoridades examinadoras mantener un control estricto y documentar incidentes sin que los examinados necesiten grabar o tomar fotografías, asegurando la integridad del examen.

Limitaciones: Aunque reduce la necesidad de que los examinados realicen grabaciones, requiere una infraestructura técnica avanzada que Klarway ha demostrado no tener. En ese sentido no parece que esta sola medida sea suficiente para proteger los derechos de los aspirantes.

2. Procedimientos Claros de Reporte y Apelación Post-Examen:

Descripción: Establecer un protocolo claro y accesible que los examinados puedan seguir para reportar problemas durante el examen, incluyendo un sistema de tickets que se mantiene activo y se verifica después del examen. Además, proporcionar un proceso de apelación que incluya acceso a registros técnicos detallados mantenidos por la autoridad examinadora.

Beneficios: Permite a los examinados tener un medio formal y efectivo para reportar y resolver problemas sin necesidad de grabar o tomar fotos, lo que puede ayudar a mantener la integridad del examen.

Limitaciones: Depende de la misma plataforma, entonces si hay un problema difícilmente se puede contar con ella para solucionarlo con posterioridad.

3. Permitir Documentación Limitada con Supervisión:

Descripción: Permitir a los examinados documentar problemas técnicos específicos bajo condiciones controladas, como grabar incidentes de fallos de la plataforma con supervisión directa o a través de un sistema que restrinja la grabación a situaciones donde se evidencien fallos técnicos.

Beneficios: Ofrece a los examinados un medio para proteger sus derechos al debido proceso y a la defensa, documentando problemas que afecten directamente su rendimiento.

Limitaciones: Necesita establecer controles estrictos para asegurar que la documentación no comprometa la integridad del contenido del examen, por ejemplo restringiéndolo exclusivamente a los momentos de fallas.

Al comparar estas alternativas, el uso combinado de supervisión remota y registro automatizado de incidentes parece ser la medida más adecuada y menos restrictiva que la prohibición total de grabar. Esta opción protege la integridad del examen al tiempo que ofrece un sistema robusto para que los problemas técnicos se documenten y se gestionen adecuadamente sin que los examinados tengan que tomar medidas por su cuenta. Además, el establecimiento de procedimientos claros de reporte y apelación proporciona un mecanismo formal y seguro para que los examinados puedan impugnar cualquier problema sin comprometer el contenido del examen.

Esta combinación de medidas aseguraría un equilibrio adecuado entre la seguridad del examen y los derechos fundamentales de los examinados, ofreciendo una alternativa viable a la prohibición total que puede ayudar a reducir las tensiones entre la protección de la integridad del examen y la protección de los derechos del examinado.

C. Proporcionalidad en sentido estricto

La necesidad de proteger la integridad del examen es loable pero no puede impedir el derecho de los examinados a un proceso justo y a poder defenderse contra posibles errores que afecten su desempeño. Prohibir completamente la grabación podría impedir que los examinados documenten adecuadamente problemas supone una restricción muy costosa para los derechos de los aspirantes que no alcanza a justificarse en la importancia de que no haya fraudes.

Permitir ciertas formas de documentación controlada o asegurar que existan otros métodos robustos de documentación y supervisión podría minimizar el impacto negativo sobre los derechos de los examinados mientras se protege la integridad del examen.

La prohibición total de grabar o tomar fotos durante el examen no supera un test de proporcionalidad cuando se consideran alternativas menos restrictivas que podrían proteger tanto la integridad del examen como los derechos de los examinados.

Implementar medidas como la vigilancia remota y el registro automatizado de incidentes, junto con un procedimiento robusto de revisión y apelación, podría proporcionar un equilibrio más justo y efectivo entre prevenir el fraude y proteger los derechos fundamentales de los examinados. Estas medidas aseguran la transparencia y la equidad del proceso evaluativo sin privar a los examinados de su capacidad para defender sus derechos ante fallos técnicos o errores administrativos.

De esa manera, se pueden reducir las tensiones entre la protección de la integridad del examen y la protección de los derechos del examinado.

En conclusión, la prohibición de grabar o tomar fotos o capturas de la pantalla ANTES y DURANTE la prueba para dejar evidencias de las fallas técnicas u otros incidentes de la plataforma, afecta de forma gravosa las garantías fundamentales de los discentes al debido proceso y, en especial, la defensa y la contradicción, en una proporción superior a la protección que pretende brindar a fines como la transparencia del examen y la prevención de fraude. En consecuencia, resulta inconstitucional y por consiguiente, solicito que su señoría ordene que se excepcione de su aplicación, los momentos en que se presentan fallas técnicas, con el propósito de que los discentes podamos documentarlas y adelantar las acciones y reclamaciones correspondientes. Téngase en cuenta que esta norma debe ser inaplicada tanto en este caso como en una orden de inaplicación a la EJRB, la UTFJ2019 y el Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, así lo establece el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Artículo 29. Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

(...)

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

En consecuencia, se debe ordenar la excepción de inconstitucionalidad sobre la prohibición absoluta de registrar los fallos de la plataforma antes, durante y después.

4. Vulneración al derecho a la veracidad en la información recogida por las autoridades públicas. Desconocimiento de los principios de confianza legítima y buena fe por parte de la EJRLB al negarse a reconocer las fallas en la disponibilidad de la plataforma *Klarway* en la jornada del 19 de mayo y a adoptar medidas para hacer cesar la violación de los derechos.

El artículo 15 de la Constitución establece

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, **tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas** en bancos de datos y **en archivos de entidades públicas y privadas.**

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se **respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)**

Esta disposición establece varios derechos. Por un lado, la intimidad y el buen nombre, por otro, reconoce el habeas data en general, pero muy específicamente establece el derecho a conocer actualizar y rectificar las informaciones recogidas por entidades públicas.

Tener el derecho a rectificar la información recogida implica necesariamente el derecho a que la información obtenida sea veraz, no esté tergiversada ni induzca a errores.

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución establecen El principio de buena fe y de confianza legítima así:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Esta disposición establece una regla fundamental de la actuación estatal. La administración tiene que ceñirse a los postulados de la buena fe. Esto significa que tiene una carga sustantiva de actuar de manera proba, diligente y honesta. En efecto, la Corte Constitucional se ha referido a la buena fe *“como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico”*.³

Como hemos visto en los hechos de esta demanda, la EJRLB afirmó falsamente que no se presentó ninguno de los problemas de la plataforma aquí puestos en evidencia, contrariando la exigencia manejar la información con veracidad, el postulado de buena fe y confianza legítima que justamente está dirigida principalmente como una protección de los particulares frente a la Administración⁴: *“[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados”*. Además, defrauda la expectativa reforzada que teníamos los discentes, en cuanto a que el obrar de las instituciones se ajusta en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad.

Estas expectativas han sido defraudadas por la EJRLB y su contratista, puesto que, pretenden defender a capa y espada la utilización del programa Klarway que desde el principio ha mostrado lo que técnicamente los ingenieros de redes llaman *“falta de disponibilidad del software”*. Probablemente por la necesidad de defender la

contratación de tal software han negado hechos reales ocurridos el día de la jornada, aprovechándose de la prohibición establecida por ellos mismos, que nos impedía a los discentes tomar fotos, videos o capturas de los momentos anteriores al inicio de la prueba y su desarrollo, e incluso elevar tickets de manera simultánea.

Para sustentar las anteriores afirmaciones, es preciso señalar, en primer lugar, que la plataforma Klarway presentó fallas de disponibilidad desde los primeros simulacros, los cuales, aunque la entidad accionada ha intentado corregir, también ha presuntamente ocultado o falseado, generando un proceso poco transparente y también ha generado mucha incertidumbre para los participantes del curso de formación judicial, pues esta situación le puede pasar a cualquier aspirante en la jornada de examen del 2 de junio.

Los serios problemas presentados por la plataforma *klarway* para garantizar condiciones adecuadas para la presentación de la prueba virtualmente, no fueron gestionados adecuadamente por la entidad, quien, tras el simulacro realizado el 5 de mayo de 2024, aseguró que había identificado los riesgos y vulnerabilidades, y el impacto potencial de cada uno, y señaló que tendría la solución para cada uno de ellos, así:

Riesgo identificado	Resolución de eventualidad
Indisponibilidad del sistema por caídas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contactarse con el equipo técnico de inmediato. 2. Realizar una inspección general por parte de los especialistas. 3. Posibilidad de realizar un nuevo ensayo si la solución no puede ser implementada rápidamente.
Pérdida o corrupción de datos de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Notificar al equipo técnico para que investigue la causa del problema. 2. Implementar medidas de contingencia, tales como la reprogramación de la evaluación. 3. Restaurar el sistema lo más rápido posible.
Lentitud o falta de capacidad del sistema para manejar la carga de usuarios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema. 2. Aumentar la capacidad de almacenamiento del equipo y mejorar la configuración de los recursos del sistema para optimizar el rendimiento. 3. Implementar medidas de optimización del software.
Problemas de compatibilidad entre el sistema y los dispositivos o navegadores de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema. 2. Realizar pruebas en variedad de dispositivos y sistemas operativos antes de la evaluación para identificar previamente las incompatibilidades. 3. Desarrollo de soluciones o «parches específicos para abordar problemas de compatibilidad».
Falta de actualización del software que puede desencadenar en vulnerabilidad del sistema o problemas de compatibilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer un proceso de «aplicación regular de parches de seguridad y actualizaciones de software». 2. Asignar recursos y personal adecuado para llevar a cabo el mantenimiento y las actualizaciones a las que haya lugar.

	3. Implementar sistema de seguimiento y monitoreo para garantizar las actualizaciones en tiempo real.
Falta de un plan de restauración rápida del sistema en caso de una grave interrupción	1. Desarrollar plan de recuperación ante desastres que incluya procedimientos rápidos para restaurar el sistema en caso de fallas. 2. Asignar recursos adecuados y personal idóneo. 3. Realizar simulacros periódicos que permitan identificar previamente los posibles desastres.
Interrupción repentina de energía eléctrica sufrida por los discentes	Se le recomienda al discente tener una fuente adicional de energía el día de la prueba, como una batería adicional para su dispositivo.
Pérdida de la conexión a internet por parte del discente	Informar al personal de soporte para una posible reprogramación, según el caso.

De la lectura del anterior cuadro se extrae que las supuestas *soluciones brindadas* eran en realidad *objetivos trazados* por la entidad que no se habían alcanzado al momento de la jornada evaluativa, o al menos, no se demostró que así se hubiese hecho en ninguno de los informes rendidos como respuestas a las numerosas solicitudes elevadas por los discentes.

Un ejemplo claro de esto se puede observar si se revisa el riesgo identificado: *Lentitud o falta de capacidad del sistema para manejar la carga de usuarios*; para el cual, una de las soluciones era: *Implementar medidas de optimización del software*. Como se advierte, no se trataba de una solución informativa ya implementada, sino de lo que se planeaba hacer hipotéticamente: también hipotética fue la solución, porque no fue real. La entidad tampoco indicó nunca, el porcentaje al que ascendía tal riesgo. No lo midió y no tuvo la disponibilidad suficiente para esta prueba.

Para determinar si una plataforma de evaluaciones en línea como Klarway tiene una disponibilidad adecuada, se deben tomar en consideración los principios de DevOps y las mejores prácticas de confiabilidad y disponibilidad del software. Según Leite et al. (2019), los desafíos en DevOps incluyen la automatización de la entrega continua de actualizaciones de software mientras se garantiza su corrección y confiabilidad. Esto es crucial en un entorno de exámenes en línea, donde cualquier interrupción o falla en el servicio puede comprometer la equidad y la integridad del proceso evaluativo. La falta de implementación adecuada de estas prácticas puede resultar en serios problemas de disponibilidad y confiabilidad, como se evidenció en la plataforma Klarway, que presentó numerosas fallas técnicas durante el examen.

Por otro lado, Souza et al. (2020) destacan la importancia de optimizar la asignación de recursos en los centros de datos para mejorar la flexibilidad y la capacidad de respuesta del sistema. En el caso de Klarway, la incapacidad de manejar adecuadamente la carga de usuarios resultó en demoras significativas y fallos de sistema, afectando directamente la experiencia de los discentes y comprometiendo la igualdad de condiciones.

La combinación de prácticas DevOps y una infraestructura de servidores robusta es esencial para mantener una alta disponibilidad y confiabilidad del sistema, evitando así las interrupciones que pueden afectar la equidad y la validez del proceso de evaluación. La ausencia de estas medidas en Klarway resalta una deficiencia crítica en la gestión de la plataforma, que debería haber garantizado un servicio continuo y confiable para todos los aspirantes (Leite et al., 2019), (Souza et al., 2020).

Algunos artículos⁵ que analizan estas herramientas digitales en entornos de evaluación han fijado, entre otros, los siguientes parámetros:

<u>Tiempos de Ingreso a la Plataforma:</u>	Los usuarios deben poder acceder a la plataforma sin demoras significativas. Idealmente, el tiempo de ingreso no debería superar los 5 minutos. Problemas frecuentes incluyen demoras en la autenticación y sobrecarga del servidor (Wimalasooriya et al., 2022). En contextos de exámenes públicos, esta métrica es crítica para asegurar que todos los aspirantes tengan un acceso justo y sin barreras tecnológicas (Nasim et al., 2020).
<u>Disponibilidad Continua Durante el Examen:</u>	La plataforma debe mantener una alta disponibilidad durante todo el examen, con un objetivo de tiempo de actividad (uptime) cercano al 100%. Las interrupciones de servicio deben ser mínimas y de corta duración (menos de 1 minuto), y no deberían ocurrir más de una vez por sesión (Song & Sohn, 2022). La disponibilidad continua es fundamental para garantizar la equidad y la igualdad de condiciones entre todos los participantes (Alier et al., 2020).
<u>Carga de Respuestas:</u>	Al finalizar el examen, el proceso de carga de respuestas debe ser rápido y eficiente, sin demoras superiores a 5 minutos. Cualquier retraso puede comprometer la integridad del examen y la confianza de los usuarios en el sistema (Kristanto & Wahyuni, 2021). En entornos de evaluación, la eficiencia en la carga de respuestas es esencial para mantener la integridad y la transparencia del proceso (Ahmad et al., 2020).
<u>Confiabilidad y Escalabilidad:</u>	El software debe ser capaz de manejar simultáneamente un gran número de usuarios sin degradación del rendimiento (Surendro & Olivia, 2016). La capacidad de escalar para soportar la carga de hasta 3000 usuarios, como en el caso de Klarway, es crucial. La escalabilidad asegura que todos los usuarios puedan acceder y completar sus exámenes sin interrupciones, lo cual es vital para mantener la equidad en un examen público de méritos (Ahmed et al., 2017).

De otra parte, la situación vivida el 19 de mayo demuestra que la EJRLB no tenía un protocolo ni una guía que pudiéramos seguir los discentes que tuviéramos demoras para ingresar o interrupciones durante la evaluación atribuibles a la plataforma, durante y después del examen.

La EJRLB aseguró que la prueba se desarrolló con normalidad y no reportó fallas ni incidencias. Pero, al tiempo, recomendó a varios discentes elevar solicitud de supletorio.

Estos hechos deben poner en alerta a su señoría pues demuestran una presunta falsedad que no puede ser tolerada y que mina un proceso que debe ser caracterizado por la transparencia que implica la buena fe, la confianza legítima y la veracidad de la información recaudada por las autoridades públicas, pues todo ello termina afectando la igualdad en un concurso de méritos. Por ello es indispensable que su señoría tome medidas urgentes para evitar esta vulneración.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito que, teniendo en consideración las prohibiciones establecidas de manera inconstitucional por la EJRLB, que nos impidieron a los discentes recaudar evidencias de algunas situaciones acaecidas durante la jornada del pasado 19 de mayo, ordene a la entidad, aportar las siguientes pruebas:

- Ordenar a la EJRLB que certifique (de forma objetiva, veraz, completa y completa), los chats que tuve con soporte técnico el día domingo 19 de mayo de 2024.
- Ordenar a la EJRLB que entregue los logs de actividad o registros de eventos del usuario, incluyendo las horas de ingreso, intentos de acceso, desconexiones, y cualquier otra actividad relevante durante la jornada de evaluación del 19 de mayo de 2024. Estos registros deben ser detallados y abarcar desde las 7:00 am hasta las 6:00 pm.
- Ordenar a la EJRLB que certifique (de forma objetiva, veraz, completa y completa), cuantas personas de las que presentaron la prueba ingresaron después de las 8:00 am y 2:00 pm y si aquellas personas elevaron solicitudes porque presentaban problemas para ingresar al aplicativo.

5. SOLICITUDES

Por los hechos y argumentos expuestos en este escrito, respetuosamente **SOLICITO:**

PRIMERO: VALORAR independientemente los cargos presentados.

SEGUNDO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, principio de legalidad, igualdad, mérito, confianza legítima, buena fe, debido proceso, defensa y contradicción probatoria, vulnerados por la EJRLB en el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que MODIFIQUE la estructura y modalidad del Examen Final de la Sub-Fase General para alinearlo con los principios de igualdad, mérito, y los estándares pedagógicos adecuados para la educación de adultos, garantizando que las condiciones de evaluación respeten mis derechos fundamentales y se ajuste a los acuerdos y normativas previamente establecidos y vinculantes para la EJRLB.

CUARTO: ORDENAR a la EJRLB que establezca un protocolo CLARO y EFICIENTE que los discentes deben seguir en caso de que se presente alguna de las fallas descritas en el presente escrito para el segundo examen de la sub-fase general, y cómo debe actuar ante cada una, así como el protocolo que se activará en esos casos para garantizar que se realice la prueba en condiciones de igualdad con los demás participantes.

QUINTO: ORDENAR a la EJRLB, que teniendo en cuenta que las fallas que sufrí durante la jornada de la mañana en el examen del 19 de mayo de 2024 no son imputables a mí, se me permita repetir dicho examen, teniendo en cuenta que es lo menos gravoso para ambas partes.

SEXTO: ORDENAR a la EJRLB, la UTFJ2019 y el Consejo Superior de la Judicatura no aplicar la prohibición absoluta de registrar las fallas de la plataforma, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR a la EJRLB, que adopte las siguientes medidas antes de la próxima jornada de evaluación:

- Permitir que, ante fallas técnicas (retrasos, interrupciones, caudadas de la plataforma u otras) **los discentes puedan tomar fotos, videos o capturas de pantalla** para obtener medios probatorios necesarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción probatoria.
- Ordenar realice un **reporte de actividad del usuario** o registros de eventos del usuario, incluyendo las horas de ingreso, intentos de acceso, desconexiones, y cualquier otra actividad relevante durante la jornada de evaluación.
- Implementar un canal para radicar la novedad y asignar un numero de radicación a las quejas de manera que se pueda seguir la trazabilidad.
- Disponer la reposición de **tiempo en caso de fallas técnicas**: Ordenar a la EJRLB que implemente un mecanismo **automático de prórroga de tiempo** en caso de fallas técnicas durante la próxima jornada de examen, para asegurar que ni yo ni ningún discente se vea perjudicado por interrupciones que no sean imputables a nosotros.

- Habilitar una línea telefónica para comunicarse con personal técnico idóneo y capacitado. Las llamadas deberán ser grabadas y se deberá dar al discente número de radicado de la queja y soporte brindados.

OCTAVO: ORDENAR la RESERVA de la actuación para dar cumplimiento con la obligación de no difundir el contenido del curso.

NOVENO: Entendiendo que todos estos derechos invocados no solo son vulnerados en mi perjuicio, sino también a todos los discentes o concursantes en general, que se ORDENE que los efectos de esta sentencia sean INTER COMMUNIS.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Los documentos que sustentan las respectivas solicitudes se han organizado meticulosamente en anexos para asegurar una fácil comprensión y manejo eficiente de los mismos por parte del despacho. A continuación, detallo respectivamente los nombres y enlaces de acceso directo de cada uno de ellos:

VI. ANEXOS

Téngase en anexos todos los documentos enunciados en el acápite inmediatamente anterior de medios de prueba siguiendo el orden indicado y asegurándose la accesibilidad de los mismos.

ANEXO 1 ACUERDO DE CONVOCATORIA

ANEXO 2 - ACUERDO PEDAGOGICO

ANEXO 3 - DOCUMENTO MAESTRO IX CFJL

ANEXO 4 CRONOGRAMA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXO 5 GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE

ANEXO 6 INVITACIÓN A ENSAYO DE LA HERRAMIENTA DE EVALUACIÓN SUB-FASE

ANEXO 6A PRIMER SIMULACRO

ANEXO 7 FALLAS CYBERSEGURIDAD

ANEXO 8 CRONOGRAMA 25 DE ABRIL DE 2024

ANEXO 9 COMUNICADO PROGRESO

Anexo 9A SEGUNDO SIMULACRO DEL 5 DE MAYO DE 2024

ANEXO 10 MEDIDA RESTRICCIONES Y SITUACIONES NO PERMITIDAS

ANEXO 11 INSTRUCCIONES FINALIZACION

ANEXO 12 RECOMENDACIONES PARA LA PRESENTACIÓN EVALUACIÓN

ANEXO 13 CUADRO COMPARATIVO NORMAS

Anexo 13 A PRUEBA INGRESO

Anexo 13 B PRUEBA SOPORTE

Anexo 13 C PRUEBA DEMORA

Anexo 13 D PETICIÓN CREADA

Anexo 13 E REQUERIMIENTOS TÉCNICOS
Anexo 14 CÉDULA
ANEXO 15 INSCRIPCIÓN CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante, en el correo electrónico katiaadg29@gmail.com

Las accionadas EJRLB, en el correo electrónico, escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, representada por Felipe Wilson Martínez, en el correo electrónico fwilson@edistribution.co

VIII. JURAMENTO (DECRETO 2591 DE 1991)

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, informo respetuosamente la existencia de una acción de tutela grupal previamente interpuesta contra la EJRLB por otros hechos y otros derechos diferentes a los aquí presentados.

De su señoría,

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
C.C. 52.435.017 BTÁ